Con ocasión de la vacante de Juez de Paz sustituto de este municipio producida con fecha 1/7/2003, por expirar el plazo de cuatro años, es competencia de este Ayuntamiento de Peñaranda de Duero la elección de persona idónea para dicho cargo, en un plazo máximo de tres meses, según lo establecido por el artículo 101.2 de la LOPJ.

Por todo lo anteriormente expuesto, se establece un plazo de veinte dias hábiles para que las personas interesadas, y que reunan las condiciones legales, lo soliciten por escrito dirigido a esta Alcaldía. En la Secretaría del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero se podrá recabar información que se precise en cuanto a los requisitos, duración del cargo, etc.

En caso de no haber solicitante, el Pleno de la Corporación Municipal elegirá libremente a la persona que juzgue competente, comunicando el acuerdo a la autoridad judicial.

Peñaranda de Duero, a 11 de agosto de 2003. – El Alcalde, Julián Plaza Hernán.

200307185/7166. - 18,03

Mancomunidad Voluntaria de Municipios Virgen de Manciles

(Integrada por los municipios de Lerma, Solarana, Tordómar, Zael y Nebreda)

Publicado provisionalmente el expediente de presupuesto de la Mancomunidad Virgen de Manciles para el 2003, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 8 de julio de 2003, número 183, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, queda aprobado definitivamente, insertándose a nivel de capítulos, de la forma que se expresa:

INGRESOS

Сар	. Denominación	Euros	
•	A) Operaciones corrientes:		
3.	Tasas y otros ingresos	150,00	
4.	Transferencias corrientes	59.455,00	
5.	Ingresos patrimoniales	6.350,00	
	Total del estado de ingresos	65.955,00	
GASTOS			
Cap	. Denominación	Euros	
	A) Operaciones corrientes:		
1.	Remuneraciones del personal	13.000,00	
2.	Gastos en bienes y servicios	49.950,00	
	B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	3.005,00	
	Total del estado de gastos	65.955,00	
1	Lerma, a 1 de agosto de 2003 El Presidente José Barrasa		

Lerma, a 1 de agosto de 2003. – El Presidente, José Barrasa Moreno.

200307114/7096. - 18,03

Ayuntamiento de Santa Olalla de Bureba

Aprobación inicial del presupuesto de 2003

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de agosto de 2003, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2003, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a la cantidad de 96.181,84 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría

Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Santa Olalla de Bureba, a 9 de agosto de 2003. – El Alcalde, Juan Antonio Díaz Arnaiz.

200307112/7093. - 18,03

Junta Vecinal de Sopeñano de Mena

Aprobado inicialmente en reunión de esta Junta Vecinal celebrada el 12-8-2003 y conforme dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y a los efectos de alegaciones o reclamaciones, por espacio de quince días a partir del siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, se expone al público, por tramitación urgente, el proyecto redactado por el Arquitecto don Jesús del Cerro Alonso, "1.º fase rehabilitación edificio Usos Múltiples, Casa Consistorial, Consultorio y Centro Cultural (cubiertas)", en Sopeñano de Mena, con un presupuesto de 42.857,14 euros, que resultará definitivo en el supuesto de no presentarse reclamación alguna durante el periodo de exposición pública.

Sopeñano de Mena, a 13 de agosto de 2003. - El Alcalde Pedáneo, Adolfo García Ortega.

200307159/7148, - 18.03

Aprobado inicialmente en reunión de esta Junta Vecinal celebrada el 7-1-2003 y conforme dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y a los efectos de alegaciones o reclamaciones, por espacio de quince días a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, se expone al público la memoria valorada de sustitución parcial en la red de abastecimiento de agua de Sopeñano, redactada por el Arquitecto don Restituto Ortiz Ruiz, con un presupuesto de 12.000,10 euros, que resultará definitivo en el supuesto de no presentarse reclamación alguna durante el periodo de exposición pública.

Sopeñano de Mena, a 13 de agosto de 2003. – El Alcalde Pedáneo, Adolfo García Ortega.

200307160/7149. – 18,03

Aprobado inicialmente en reunión de esta Junta Vecinal celebrada el 3-8-2002 y conforme dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y a los efectos de alegaciones o reclamaciones, por espacio de quince días a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, se expone al público la memoria valorada de acondicionamiento de camino en Sopeñano, redactada por el Arquitecto don Restituto Ortiz Ruiz, con un presupuesto de 24.571,12 euros, que resultará definitivo en el supuesto de no presentarse reclamación alguna durante el periodo de exposición pública.

Sopeñano de Mena, a 13 de agosto de 2003. – El Alcalde Pedáneo, Adolfo García Ortega.

200307161/7150. - 18,03

Ayuntamiento de Valle de Losa

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 3 de marzo de 2003, al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones en el plazo de exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Loca-

les y 70 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de las ordenanzas fiscales.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - Hecho imponible.

- 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría:
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
 - 3. No están sujetos a este impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. - Responsables.

- 1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supueslos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - Beneficios fiscales.

- 1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.
- Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:
- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalia quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declarada éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

- Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. - Cuota tributaria.

1. Las cuolas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes: Coeficiente 0. Se aplicará el mínimo establecido por Ley.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
 E) Remolques y semirremolques arrastrados por vel de tracción mecánica: 	nículos
De menos de 1.000 y más de 750 kgmos, de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58
2. El avadra da avatas endet en esculto en la 1-1-1	

 El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

 Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - Periodo impositivo y devengo.

 El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

- 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.
- 4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anoto la baja temporal por transferencia.
- 5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.
- Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 7. - Régimen de declaración e ingreso.

- 1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.
- 2. En los supuestos de baja, tranşferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. - Padrones.

- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.
- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicifio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicifio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

- 3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
- 4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. - Bonificaciones.

Aprobar cuando se desee establecer las bonificaciones optativas.

 Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a los 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se deja de fabricar.

 Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

Artículo 10. – Fecha de aprobación y vigencia. Disposición adicional.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de marzo de 2003 comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional,

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Valle de Losa, a 13 de agosto de 2003. – El Alcalde Presidente, Juan Antonio Gutiérrez Villaño.

200307288/7278. - 83,22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Hecho imponible.

- El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

- No están sujetos a este impuesto:
- a) Las carreteras, los caminos las demás vias terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.